



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Ruben Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0074-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0166/2023, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0166/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0074-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Leónidas Guarionex Tejada Tejada contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano Leónidas Guarionex Tejada Tejada. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: en cuanto a la forma declarar regular y valido la presente Acción de Amparo Preventivo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogida la presente solicitud de Acción de Amparo Preventivo y que se le ordene al PARTIDO EVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), la Inscripción a la candidatura a Regidor del señor LEONIDAS GUARIONEX TEJEDA TEJEDA, por el Municipio Santo Domingo Oeste, por haber obtenido la cantidad de Setecientos Cuarenta y Cuatro (744) Votos en las Primarias celebradas por esta organización política en fecha 1ro. del mes de octubre del año 2023; ocupando un Onceavo (11vo.) lugar, siendo confirmado por la Resolución No.71-2023, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, de la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que, en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), sea condenado al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

CUARTO: Que, el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-350-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Manuel Bolívar García Pérez, conjuntamente con el licenciado Nino José Merán Familia, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Gustavo Adolfo de los Santos Coll, por sí y por los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez, actuando en representación de la parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionante procedió a dar sus conclusiones:

Primero: En cuanto a la forma declarar buena y válida la presente acción de amparo preventivo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogida la presente solicitud de acción de amparo preventivo y que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la inscripción a la candidatura a regidor del señor Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda, por el municipio Santo Domingo Oeste, por haber obtenido la cantidad de 744 votos, en las primarias celebradas en fecha 01 del mes de octubre del año 2023, ocupando un onceavo lugar siendo confirmado por la resolución 71-2023, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023 de la Junta Central Electoral (JCE).

Tercero: Que en caso de incumplimiento de dicha decisión o de la decisión a intervenir el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sea condenado al pago de un astreinte de Diez Mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de dicha decisión, bajo reservas.

1.4. En replica a lo expuesto, la parte accionada concluyó de la siguiente manera:

Primero: Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por existir una vía ordinaria, toda vez que lo que se cuestiona precisamente, es una resolución rendida por la Junta Central Electoral (JCE), en donde no se verifica la inclusión del accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado precisamente porque, ni siquiera se identifican los derechos que han sido conculcados, ni los que se pretenden restablecer.

Tercero: Que sean compensadas las costas haréis justicia, bajo reservas.

1.5. En vista de estos argumentos, la parte accionante indicó:

Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ese medio de inadmisión presentado por la parte accionada y confirmamos nuestros pedimentos, bajo reservas.

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito, que “en fecha Primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor Leónidas Guarionex Tejada Tejada, es ganador en dichas primarias; ocupando el once (11vo)” *(sic)*. Así mismo aduce que “el primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), depositó por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, la relación de la propuesta de candidatos a nivel de alcaldías y regiduría para las elecciones municipales (...) donde aparece el señor LEÓNIDAS TEJEDA TEJEDA, como SUPLENTE A REGIDOR 6” *(sic)*.

2.2. Así mismo aduce que “en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), el señor LEÓNIDAS GUARIONEX TEJEDA TEJEDA, (...) le notifica UN ACTO DE ADVERTENCIA tanto a la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo, así como a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en el cual hace formal oposición al listado de propuestas de candidaturas a regidores depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitando el cumplimiento de la Resolución 71-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)” *(sic)*.

2.3. De lo anterior el accionante expresa que “corre el riesgo de que sus derechos fundamentales, políticos y electorales sean vulnerados, en virtud de que aparece como GANADOR a la candidatura a regidor por el Municipio de Santo Domingo Oeste, razón por la cual en principio tiene el derecho a ser propuesto en EL LISTADO OFICIAL DE CANDIDATURAS PRESENTADO ANTE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); sin embargo fue excluido; agregado como suplente a regidor 6” *(sic)*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: *i)* admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo; y *ii)* acoger en cuanto al fondo, y, que se ordene la inscripción de Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda como candidato a regidor por la demarcación de Santo Domingo Oeste.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones del accionante, justificando dicho medio en lo siguiente: “por existir una vía ordinaria, toda vez que lo que se cuestiona precisamente, es una resolución rendida por la Junta Central Electoral (JCE), en donde no se verifica la inclusión del accionante.” (sic).

3.2. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: *i)* la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en el recurso de apelación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; *ii)* el rechazo en cuanto al fondo de la acción de amparo preventivo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 071-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de notificación de Resolución núm. 028-2023, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 028-2023, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste;
- iv. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura correspondiente a Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- v. Copia fotostática de resultados electorales de primarias del portal web de la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de instancia dirigida a la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Oeste de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del listado de la propuesta de candidatura para el nivel de regiduría presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de listado de regidores que participaron en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el municipio de Santo Domingo Oeste;
- ix. Copia fotostática del Acto de Advertencia núm. 256/2023, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

4.2. La parte accionada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. Previo a proceder con el análisis de cualquier aspecto relativo a la presente acción, es menester proceder a la recalificación de la misma, esto en virtud de que, si bien la instancia depositada ha sido denominada “recurso de amparo preventivo”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una amenaza de vulneración de derechos, sino que se alega la conculcación actual del derecho a ser elegible basada en la propuesta de candidaturas realizada por el partido que forma parte el accionante.

5.2. De tal suerte que, la acción debe ser recalificada como amparo ordinario, puesto que no es el título de la acción el que determina su naturaleza, sino su fisonomía, tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su sentencia TC/0334/23, en la cual, se permite la recalificación de un amparo especial a amparo ordinario, y se plasma el siguiente criterio:

“Según consta en las pretensiones y argumentos del accionante, con la presente acción no procura obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo. Más bien, se pretende tutelar los derechos políticos de una manera distinta y lo que pretende es la nulidad de acuerdos políticos suscritos entre diversas organizaciones políticas. Por tanto, dada la fisonomía del amparo, corresponde conocer la acción, como un amparo electoral ordinario.”

5.3. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5 literal 29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la acción de amparo ordinario, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016, que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del poderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. De modo que, esta Corte continuará la instrucción del proceso de conformidad con lo correspondiente a la acción de amparo ordinario, por haberle otorgado a la acción su verdadera nomenclatura en cuanto a su naturaleza.

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

7.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

7.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria².

7.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”³. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.⁴

7.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante giran en torno a la propuesta de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en el nivel de regiduría. De lo anterior, el amparista alega que no fue propuesto como candidato a regidor titular sino como suplente a regidor, luego de haber sido proclamado mediante la Resolución núm. 071-2023, como ganador en el puesto once (11) como regidor titular, en ese sentido, ésta aduce que debe ser inscrito como candidato a regidor titular, tal como fue proclamado en la Resolución antes mencionada. Lo que denota, que el objeto de esta causa no refiere a la prevención de una vulneración de derechos fundamentales, sino más bien a una impugnación de una resolución emitida por el órgano de administración electoral con base en las propuestas hechas por las organizaciones políticas, lo que no corresponde a la materia de amparo.

² Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, asimismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional, tal y como ha sido establecido en jurisprudencia constante de esta Corte, que nos permitimos citar a continuación:

(...) Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.⁵

7.7. Por tanto, el conocimiento del presente asunto tendría necesariamente que realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de profundización por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y pormenorizada etapa probatoria en la cual puedan valorarse todos los aspectos técnicos específicos del proceso de encuestas realizado por la organización política, y su conformidad con la normativa electoral vigente.

7.8. Todo lo antes expuesto conlleva a que esta Corte estime que es el recurso de apelación e impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, habilitada por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, resultan ser la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos de la accionante en el presente caso.

7.9. Lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

7.10. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11,

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2023). P. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este corte, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de amparo y, en consecuencia, CONOCE como una acción de amparo ordinario.

SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte accionada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Leónidas Guarionex Tejeda Tejeda contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (09) páginas, ocho (08) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0166/2023
Del 20 de diciembre de 2023
Exp. núm. TSE-05-0074-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag